SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº26 30/06/2026

NOTICIAS

Yolanda Díaz quiere controlar el uso que hacen las empresas de la IA y de los algoritmos en el trabajo.

La ministra de Trabajo señala que estas herramientas se utilizan en procesos de contratación, evaluación del rendimiento, asignación de tareas y despidos.

Hacienda prepara un nuevo formato del NIF de empresas para evitar quedarse sin números.

El Ministerio de Hacienda sustituirá el actual número de identificación fiscal de las personas jurídicas ante el riesgo de agotamiento de las combinaciones disponibles a corto plazo.

Rehabilitación del NIF: Hacienda podría flexibilizar su recuperación para liquidar empresas inactivas.

SuperContable.com 29/06/2026

La Justicia Europea resolverá si exigir dos años cotizados en los últimos quince para acceder a la jubilación discrimina a las mujeres.

SuperContable.com 26/06/2026

FORMACIÓN

Modelo 200: Novedades y cómo aplicarlas

Novedades 2025, nuevas casillas del modelo 200, reservas de capitalización y nivelación, gastos financieros, compensación de bases imponibles negativas, incentivos para las ERD y mucho más...

LIBROS

Cómo Transmitir la Empresa a los Hijos

Tarde o temprano todo empresario se ve en la tesitura de planificar la sucesión del negocio o empresa familiar. En este manual...

JURISPRUDENCIA

STS 522/2026, de 29 de mayo. Plus asistencia contra absentismo laboral

El Alto Tribunal señala que no es posible ligar plus asistencia con no coger bajas médicas y permisos por cuidados o fuerza mayor

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 158 de 30/06/2026)

Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, que adopta determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

COMENTARIOS

Implicaciones tributarias en la compraventa de asesorías

Las implicaciones fiscales en las operaciones corporativas de asesorías son más importantes de lo que parecen, derivado del coste fiscal pagado

ARTÍCULOS

¿Qué contrato deben utilizar las empresas para contratar en verano?

En verano no hay un único contrato válido, el contrato a utilizar dependerá de la necesidad que se quiere cubrir. Analizamos las distintas situaciones.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Estoy obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades? Sujetos exonerados de presentar el modelo 200.

Una serie de entidades están exoneradas de presentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades cuando no superan unos determinados límites.

FORMULARIOS

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Límite del 25% en la reserva de capitalización para entidades con INCN inferior a 1 millón de euros.

Consulta DGT V0997-26. Sociedad patrimonial dedicada al arrendamiento de locales comerciales, sin personal contratado para su gestión. Pregunta por...

Regularización de cantidades abonadas indebidamente.

Modelo de comunicación de la empresa al trabajador para la regularización de cantidades abonadas indebidamente.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº26 30/06/2026

Yolanda Díaz quiere controlar el uso que hacen las empresas de la IA y de los algoritmos en el trabajo.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 26/06/2026*

- *La ministra de Trabajo señala que estas herramientas se utilizan en* **procesos de contratación**, *evaluación del rendimiento, asignación de tareas e incluso en los* **despidos**.

- *Denunció que el retraso en la aplicación del Reglamento europeo de Inteligencia Artificial puede propiciar que las empresas* **utilicen sistemas de gestión algorítmica** *en perjuicio de los* **derechos laborales de los trabajadores**.



Fuente: **SuperContable**.

La vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha situado de nuevo la regulación de la inteligencia artificial en el centro del debate laboral. Durante su participación en la conferencia *Reimaginando el futuro del trabajo: Hacia el derecho a dar forma a la IA*, celebrada en la Universidad de Oxford, defendió que los algoritmos y los sistemas de IA no son ya una posibilidad futura, sino una realidad presente en las relaciones laborales.

La posición de Díaz llega después de que el Ministerio de Trabajo presentara el pasado mes de marzo **seis medidas para regular el uso de la Inteligencia Artificial en el trabajo** y proteger los **derechos laborales**, basadas en la formación para trabajadores, la transparencia en los algoritmos y el control sindical del uso de la IA.

La ministra advirtió de que estas herramientas pueden influir en decisiones fundamentales que afectan a los **derechos de los trabajadores**, desde los **procesos de selección de personal** hasta los ascensos, la organización de turnos, la medición del rendimiento o incluso los **despidos**. Por ello, insistió en que su uso debe someterse a reglas claras, mecanismos de transparencia y garantías suficientes para evitar abusos o decisiones automatizadas sin control humano efectivo.

Díaz sostuvo que el debate no debe plantearse como un rechazo a la tecnología, sino como una disputa sobre quién controla sus efectos y con qué finalidad se utiliza. En este sentido, afirmó que la inteligencia artificial ***"lo puede destruir todo o lo puede cambiar todo"***, y defendió que los datos y los algoritmos deben ponerse al servicio de toda la sociedad y no únicamente de los intereses empresariales.

La ministra también criticó el aplazamiento de la regulación europea sobre determinados sistemas de alto riesgo vinculados al empleo. Según explicó, los algoritmos aplicados a la **contratación**, la evaluación del rendimiento, la asignación de tareas, la monitorización o **el despido** verán retrasada su plena aplicación durante 16 meses, algo que considera especialmente preocupante.

A juicio de Díaz, ese retraso puede incentivar a las empresas a implantar estos sistemas antes de que las obligaciones de transparencia y supervisión sean plenamente exigibles. La vicepresidenta recordó que millones de trabajadores en Europa ya están sometidos a fórmulas de gestión algorítmica y defendió que los sindicatos deben tener acceso a la información necesaria para poder proteger sus derechos.

En este contexto, reivindicó el papel de España como país pionero en esta materia con la aprobación de la **Ley Rider**, que introdujo obligaciones de transparencia sobre los algoritmos utilizados por las plataformas digitales. Para Díaz, esa experiencia demuestra que la regulación tecnológica en el ámbito laboral no solo es posible, sino necesaria.

La ministra rechazó además las posiciones partidarias de desregular la inteligencia artificial y defendió que la intervención pública será clave para evitar que la automatización derive en pérdida de **derechos laborales** o en **destrucción de empleo**. Según planteó, la IA puede suponer riesgos importantes, pero también abrir oportunidades para crear puestos de trabajo de mayor valor añadido si se orienta hacia el bien común.

Es importante conocer cómo puede conectar los **cambios producidos en su empresa a causa de la IA con la posibilidad de realizar despidos objetivos**. Por eso, en SuperContable, le explicamos:

- **Cuándo se cumplen las causas que permiten realizar el despido** (incluye relacionado con IA)
- **Guía para redactar memoria económica para este tipo de despido**



Hacienda prepara un nuevo formato del NIF de empresas para evitar quedarse sin números.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 29/06/2026*

- *El Ministerio de Hacienda sustituirá el actual número de identificación fiscal de las personas jurídicas ante el riesgo de agotamiento de las combinaciones disponibles a corto plazo.*

- *La norma también introducirá un procedimiento específico de recaudación del IVA a la importación para los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante las Haciendas forales.*



La Dirección General de Tributos ha publicado el documento de consulta pública previa sobre el **proyecto de real decreto** que modificará, entre otras normas, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGAT), aprobado por el Real Decreto 1065/2007, **con el objetivo de modificar la composición del número de identificación fiscal (NIF)** de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Actualmente, este NIF se compone de nueve caracteres: una letra que informa sobre la forma jurídica de la entidad, un número aleatorio de siete dígitos y un carácter de control final. El propio Ministerio reconoce en el documento que "al ritmo actual de asignación de números de identificación fiscal a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica **es previsible un agotamiento en el corto o medio plazo del rango de numeración disponible**" según las reglas vigentes.

*En el siguiente enlace puede ver **los tipos de empresas y cómo constituirlos**.*

Para hacer frente a esta limitación, Hacienda plantea sustituir el actual número aleatorio de siete dígitos por **un código aleatorio alfanumérico también de siete caracteres, combinando letras y números**, lo que incrementará exponencialmente las combinaciones posibles. La reforma exigirá, además de la modificación del RGAT, una actualización paralela de la Orden EHA/451/2008, que desarrolla los detalles técnicos de la composición del NIF.

Un segundo frente: la recaudación del IVA a la importación en territorios forales.

El proyecto normativo no se limita a la cuestión del NIF. Su otro gran objetivo es **corregir una asimetría en el régimen de diferimiento del IVA a la importación** entre los sujetos pasivos que tributan en territorio común y los que lo hacen únicamente ante las Administraciones forales.

Los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una o varias Haciendas forales no pueden deducir la cuota soportada en la importación de forma simultánea a la declaración que presentan ante la Administración del Estado, ya que ese derecho a deducción se ejerce en la declaración foral correspondiente. **Esta desconexión entre ambas declaraciones impide, en la práctica, deducir total o parcialmente la cuota soportada en la importación** de forma simultánea a la presentación ante el Estado, generando un perjuicio financiero.

Esta disfunción ha sido objeto de un acuerdo en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco, por el que el Estado y las Haciendas forales se han comprometido a establecer un mecanismo técnico que equipare el tratamiento de estos contribuyentes con el de quienes tributan en territorio común.

*En el siguiente enlace puede ver **cómo liquidar el IVA de las importaciones**.*

Calendario previsto para su entrada en vigor.

El trámite de consulta pública previa para remitir observaciones finaliza el 8 de julio de 2026, fase preliminar a la redacción del texto articulado. Aún faltaría la solicitud de los correspondientes informes preceptivos, el trámite de audiencia pública y la aprobación por el Consejo de Ministros, por lo que la aplicación efectiva del real decreto no se espera, como mínimo, hasta final de año.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

Rehabilitación del NIF: Hacienda podría flexibilizar su recuperación para liquidar empresas inactivas.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 29/06/2026*

- *El Consejo para la Defensa del Contribuyente propone permitir la rehabilitación temporal del NIF, por un máximo de seis meses, cuando una empresa inactiva lo necesite para liquidarse.*
- *La medida busca romper el círculo vicioso que impide vender activos para pagar a los acreedores mientras el NIF siga revocado.*



El Consejo para la Defensa del Contribuyente ha hecho público, a través de la web del Ministerio de Hacienda, su **Propuesta 1/2026**, aprobada por el Pleno el pasado 22 de abril. El documento responde a la **reiteración de quejas recibidas por sociedades inactivas** que, tras la revocación de su número de identificación fiscal, se encuentran con un activo -típicamente un inmueble- que necesitarían vender para satisfacer deudas pendientes frente a acreedores privados, sin poder hacerlo por la propia revocación.

Un círculo vicioso entre Hacienda, el notario y el Registro.

La revocación del NIF, regulada en la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria y en el artículo 147 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria (RGGI), **conlleva efectos especialmente severos para una entidad**: bloqueo de las cuentas bancarias, prohibición de que el notario autorice cualquier escritura pública relativa a la sociedad, cierre registral e imposibilidad de obtener el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias.

*En el siguiente enlace puede ver las **causas y consecuencias de la revocación del NIF**.*

El problema, según detalla el Consejo, surge cuando **la AEAT exige para rehabilitar el NIF que la entidad aporte previamente la escritura de disolución y liquidación**. Esa escritura, sin embargo, no puede otorgarse si antes no se ha pagado a los acreedores, lo que en la práctica resulta imposible mientras el notario tenga vedada su intervención por la propia revocación del NIF. El resultado es una parálisis: no hay escritura sin liquidación de activos, no hay liquidación de activos sin escritura notarial, y no hay escritura notarial sin NIF rehabilitado.

El Consejo subraya que **esta exigencia documental no procede de ninguna norma legal ni reglamentaria**, sino de criterios e instrucciones internas de la Agencia Tributaria aplicados en su sede electrónica y en las oficinas censales. A su juicio, aunque resulta legítimo que la Administración verifique que la sociedad está realmente en proceso de liquidación, el principio de proporcionalidad —recogido en el artículo 3.2 de la LGT— exige que esa exigencia probatoria no sea tan rígida como para bloquear de facto el objetivo que la propia revocación persigue: **la extinción ordenada de sociedades inactivas**.

Una rehabilitación excepcional y limitada a seis meses.

Como solución, el Consejo plantea introducir una rehabilitación del NIF de carácter excepcional y temporal, con una duración máxima de seis meses, destinada exclusivamente a realizar las operaciones necesarias para liquidar la sociedad. Esta vía no exigiría aportar de entrada la escritura de disolución y liquidación definitiva, sino una escritura de disolución en la que se acredite el inicio de la fase de liquidación, el detalle de las operaciones previstas y la identificación de los partícipes en la entidad.

*En el siguiente enlace puede ver **cómo rehabilitar un NIF revocado**.*

La propuesta no parte de cero: el Consejo recuerda que **el artículo 24.2 del RGGI ya prevé un mecanismo similar -la asignación de un NIF provisional, de validez limitada- para las personas jurídicas que aún no han completado su proceso de constitución**. Trasladar esa misma lógica a la fase final de la vida de una sociedad, señala el organismo, no sería una novedad conceptual en nuestro sistema tributario.

Sin necesidad de tocar la Ley General Tributaria.

Un aspecto relevante para la viabilidad de la propuesta es que no requeriría modificar la LGT. Bastaría con reformar el RGGI, dado que la disposición adicional sexta de la ley ya remite al desarrollo reglamentario la regulación completa del procedimiento de asignación y revocación del NIF. **Esto sitúa el cambio dentro del margen de maniobra del propio Ministerio de Hacienda**, sin necesidad de tramitación parlamentaria.

*Descarga gratis nuestro manual sobre **Disolución y Liquidación de Sociedades**.*

El Consejo recuerda que la Dirección General de Tributos ya admitió en la consulta vinculante V0088-22 que cabe solicitar la rehabilitación del NIF con la finalidad exclusiva de disolver y liquidar la sociedad, y que el Real

Decreto 117/2024 y la Orden HAC/1526/2024 introdujeron en el modelo 036 casillas específicas para este supuesto (casillas 144 y 146). Sin embargo, persiste la exigencia de la escritura de liquidación que, según el propio Consejo, resulta contraria a los fines perseguidos por la revocación: proteger la seguridad del tráfico mercantil y los intereses de los acreedores privados, no impedir que estos cobren sus créditos.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

La Justicia Europea resolverá si exigir dos años cotizados en los últimos quince para acceder a la jubilación discrimina a las mujeres.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 26/06/2026*

- *El TSJ de Galicia plantea si el **requisito de carencia específica** puede constituir una discriminación indirecta por razón de sexo en el sistema español de Seguridad Social.*
- *La razón esgrimida por el tribunal gallego es que las mujeres tienen más dificultades para trabajar o encontrar empleo en los últimos años de su vida laboral.*



Fuente: **SuperContable** y **Poder Judicial**.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha acordado plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie sobre si la **exigencia de tener cotizados dos años dentro de los últimos quince** para acceder a la **pensión contributiva de jubilación** puede suponer una discriminación indirecta para las mujeres.

La duda surge en el marco de un recurso contra una sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo que desestimó la demanda de una mujer a la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social había denegado la **pensión de jubilación**. La entidad gestora rechazó la prestación porque la solicitante no cumplía el **requisito de carencia específica**, es decir, acreditar 730 días cotizados en los quince años anteriores a la fecha del hecho causante.

La recurrente había cotizado un total de 7.939 días al régimen general de la Seguridad Social. Su última relación laboral finalizó el 25 de octubre de 1991 y posteriormente percibió **prestación por desempleo** hasta noviembre de 1993. Además, figuró como demandante de empleo desde septiembre de 2017 y percibió **subsidio por desempleo** entre abril de 2019 y marzo de 2020.

En su resolución, el TSXG pregunta al TJUE si, conforme al artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE, que regula la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, puede considerarse que la recurrente ha aportado indicios suficientes de una desventaja particular para las mujeres en la aplicación del **requisito de carencia específica**.

> La Sala destaca que, según la prueba practicada, las mujeres tienen más dificultades para trabajar o encontrar empleo en los últimos años de su vida laboral. En concreto, el auto recoge que la tasa de empleo entre los 50 y los 65 años es mayor en los hombres que en las mujeres; que las pensiones de jubilación corresponden en menor proporción a mujeres, con un 41% frente al 55% de hombres; y que la tasa de abandono del trabajo por cuidado a partir de los 50 años es superior entre ellas.

En caso de que el TJUE entienda que existen indicios suficientes de una posible desventaja particular para las mujeres, el TSXG plantea una segunda cuestión: si exigir una **carencia específica de dos años cotizados** en los últimos quince **para acceder a la jubilación**, puede ser contrario al artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE por constituir una discriminación indirecta por razón de sexo.

El tribunal gallego pregunta, en particular, si esa exigencia resulta más difícil de cumplir para las mujeres que para los hombres y si la llamada doctrina del paréntesis puede considerarse un corrector suficiente de esa posible desventaja. Esta doctrina jurisprudencial permite flexibilizar el cómputo de determinados **periodos sin cotización** cuando la falta de cotizaciones responde a causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora.

La Sala expresa dudas sobre si ese mecanismo corrector es suficiente en términos de proporcionalidad, ya que no consigue evitar que se produzca una desventaja particular hacia las mujeres en el **acceso a la pensión de jubilación** ni corregir la situación, en casos como el de la afectada.

El procedimiento queda suspendido hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva las cuestiones planteadas.

> Con el ánimo de que nuestros clientes puedan conocer los pormenores de nuestro complejo sistema de jubilación, sometido a constantes reformas, en **SuperContable** ponemos a su disposición:
>
> - **Novedades en jubilación para 2026**
> - **Nuestro simulador de opciones para jubilarse**.
> - **Nuestro manual de consulta sobre las modalidades de jubilación**.
> - **Autónomo societario: jubilarse y pensión o seguir trabajando**.



Límite del 25% en la reserva de capitalización para entidades con INCN inferior a 1 millón de euros.

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cómo se integra la reserva de capitalización en el Impuesto sobre Sociedades?**
- **Límites en la reserva de capitalización y de nivelación**
- **¿Qué casilla trata sobre la reserva de capitalización en la declaración del impuesto?**
- **¿Qué caracteristicas especiales tienen las ERN con respecto a la reserva de capitalización?**
- **Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, la sociedad X, según indica es una sociedad patrimonial, dedicada al arrendamiento de locales comerciales, sin personal contratado para su gestión.

CUESTIÓN PLANTEADA

¿Si, no habiendo superado el millón de euros en el importe neto de su cifra de negocios en el ejercicio 2024, sería posible aplicar el límite del 25 por ciento en la aplicación de la reserva de capitalización en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2025?

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece, para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, que:

"Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de esta ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible, en los términos previstos en este apartado, del 23 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento. En el supuesto de que el incremento de la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5 por ciento del importe del incremento de los fondos propios. Cuando el referido incremento resulte superior a un 10 por ciento, la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del 30 por ciento.

El referido incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

i) El 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

ii) El 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en las letras i) e ii) anteriores.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en elartículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley."

Así, el artículo 25 de la LIS en la redacción actual permite aplicar una reducción de la base imponible del 20% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables, y que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el mismo plazo de 3 años a contar desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

Además, debe señalarse que, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, la disposición final octava, apartado dos, de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha dado nueva redacción al artículo 25 de la LIS con la finalidad de reforzar el incentivo fiscal de la reserva de capitalización, incrementando tanto el porcentaje general de reducción aplicable en concepto de reserva de capitalización como los límites máximos para su aplicación, y previendo, asimismo, porcentajes reforzados de reducción cuando se produzca un incremento de la plantilla media total del contribuyente.

En particular, la reducción en la base imponible pasa, con carácter general, a ser del 20 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, frente al porcentaje anteriormente aplicable, previéndose, asimismo, porcentajes reforzados del 23 por ciento, 26,5 por ciento y 30 por ciento cuando la plantilla media total del contribuyente se incremente, respectivamente, en al menos un 2 por ciento sin superar el 5 por ciento, entre un 5 y un 10 por ciento, o en más de un 10 por ciento, siempre que dicho incremento se mantenga durante el plazo legalmente exigido.

Del mismo modo, se incrementa el límite máximo de la reducción, que pasa a ser, con carácter general, del 20 por ciento de la base imponible positiva previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas, elevándose al 25 por ciento cuando el importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda la reducción sea inferior a 1 millón de euros.

Sentado lo anterior, en el caso objeto de consulta, dado que no se establecen limitaciones para su aplicación a las entidades patrimoniales, como ha manifestado este Centro Directivo en la

consulta V1839-18, y **en la medida en que la entidad consultante tribute al tipo de gravamen previsto** en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS y **cumpla los restantes requisitos establecidos** en el artículo 25 de la LIS **podrá aplicar la reducción en la base imponible en concepto de reserva de capitalización** en los términos establecidos en el mismo.

Asimismo, si el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo en que se genere el derecho a la reducción fuera inferior a 1 millón de euros, el límite máximo de dicha reducción será del 25 por ciento de la base imponible positiva previa, en los términos previstos en el artículo 25.1 de la LIS.

No obstante, la presente contestación se realiza partiendo exclusivamente de los hechos manifestados en el escrito de consulta, sin entrar a valorar extremos de hecho, contables o probatorios, así como el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 25 de la LIS, cuya apreciación corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Presentar la declaración de la renta de forma extemporánea es sancionable aunque no se esté obligado a presentarla.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V2852-23. Fecha de Salida: - 24/10/2023*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cuándo hay obligación de declarar en el IRPF?**
- **¿Se puede fraccionar el pago de la declaración?**
- **Como rellenar el modelo 100 correctamente**
- **Infracciones y sanciones relacionadas con la presentación del IRPF**
- **¿Qué tipo de rentas están exentas en el IRPF?**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante plantea la situación de una persona que no está obligada a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por no superar los límites del artículo 96 previstos en la Ley pero que presenta declaración con un resultado a devolver fuera del plazo reglamentaria de presentación.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante plantea si es sancionable realizar una declaración extemporánea del IRPF a devolver, no estando obligado a presentar la declaración.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 124 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, señala que:

"Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.".

Asimismo, el artículo 125.2 de la LGT determina que:

"2. El plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo al que se refiere el artículo 31 de esta Ley para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.".

A la vista del precepto anteriormente reproducido, se puede afirmar que se pueden presentar autoliquidaciones extemporáneas en las que resulte una cantidad a devolver.

Por otro lado, el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, regula la obligación de declarar. El artículo 96 de la LIRPF establece que:

"1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

(…).".

Asimismo, el artículo 97.1 de la LIRPF determina que:

"1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.".

Por otro lado, el artículo 103.2 de la LIRPF dispone que:

"2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de las deducciones previstas en el artículo 81 y 81 bis de esta Ley, la Administración tributaria procederá a

devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.".

Conforme a los preceptos reproducidos anteriormente se puede afirmar que:

- Se establece una obligación general de declaración para todos los contribuyentes del impuesto.

- Se determina una exención en la obligación de declarar para los contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 96.2 de la LIRPF.

En definitiva, los contribuyentes que cumplen las condiciones del artículo 96.2 de la LIRPF no están obligados a no declarar, sino que tienen el derecho de no declarar. Ello implica que en este caso no sea aplicable el artículo 119.3 de la LGT, puesto que se está en presencia de un derecho y no de una opción.

En consecuencia, se podrá presentar la correspondiente autoliquidación extemporánea que, en su caso, iniciará el correspondiente procedimiento de devolución.

Sobre la cuestión de si es sancionable la presentación de dicha autoliquidación extemporánea, el artículo 198.1 de la LGT señala que:

"1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.".

A la vista de lo dispuesto en el precepto anterior, la presentación de una autoliquidación extemporánea aunque no implique un perjuicio económico para la Hacienda Pública es constitutiva de infracción del artículo 198.1 de la LIRPF.

> En este sentido, es necesario destacar que el artículo 96.2 de la LIRPF exime de la obligación de declarar a los contribuyentes que cumplan las condiciones de dicha disposición, pero, si el contribuyente decide declarar, no le exime del cumplimiento de los requisitos que conlleva la presentación de la declaración referidos en el artículo 97.1 de la LIRPF, entre los cuales se encuentra el cumplimiento de los plazos de presentación de la autoliquidación determinados por el Ministro de Hacienda. De forma que **el derecho a no presentar la declaración se debe considerar en sus justos términos**, esto es, una exención de la obligación de presentación de autoliquidación, pero **no en modo alguno como un descargo en el cumplimiento del resto de**

las condiciones jurídicas que debe cumplir toda autoliquidación, entre las que se encuentra la presentación en el plazo fijado legalmente.

Por tanto, siempre que se cumplan el resto de los requisitos legalmente exigibles la conducta de presentación de la autoliquidación extemporánea a la que se refiere la consulta sería, en su caso, susceptible de ser sancionada conforme a Derecho.

No obstante lo anterior, debe destacarse que para que finalmente esta conducta, en su caso, sea sancionable, al margen del resto de los requisitos legalmente exigibles, debe concurrir el elemento subjetivo de culpabilidad en el obligado tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 183.1 de la LGT que señala que:

"1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley.".

Dicho elemento subjetivo deberá ser valorado por la Administración tributaria gestora correspondiente.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en la consulta vinculante V0229-12 de 2 de febrero de 2012 y en la consulta vinculante V1650-20 de 27 de mayo de 2020.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Implicaciones tributarias en la compraventa de asesorías

Jesús López, Operaciones empresariales - 22/06/2026



Como venimos hablando en las últimas semanas, el sector de las asesorías y despachos profesionales está experimentando una creciente concentración. Estas operaciones encierran una complejidad que con frecuencia se subestima. La elección del vehículo jurídico, la estructura de la transacción y su correcta planificación pueden suponer **diferencias de miles de euros** en la carga tributaria efectiva y en la exposición a **contingencias laborales**.

Ya hemos visto anteriormente los diferentes tipos de **operaciones corporativas** en el sector. Cada una de estas modalidades tiene un **tratamiento fiscal diferente**, por lo que la elección de estructura no es un mero formalismo, sino una decisión con impacto económico directo.

1. Compraventa de participaciones

Cuando la asesoría es una sociedad (S.L. o S.A.), la operación más lógica es **adquirir la totalidad o una participación de control** de las participaciones. Por ello, para el socio vendedor, la ganancia obtenida tributa como

ganancia patrimonial en el IRPF del socio persona física, integrándose en la **base imponible del ahorro** estando afecto en base a la siguiente tabla:

Importe ganancia patrimonial	%
Hasta 6.000 Euros	**19,00%**
Desde 6.001 Euros a 50.000 Euros	**21,00%**
Desde 50.001 a 200.000 Euros	**23,00%**
Desde 200.001 Euros a 300.000 Euros	**27,00%**
A partir de 300.000 Euros	**30,00%**

> *La ganancia se calcula como la diferencia entre el **valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones más las ampliaciones de capital desembolsadas y menos las reducciones recibidas.***

No obstante, es importante tener en cuenta que si el transmitente es persona física y ***reinvierte el importe obtenido en la adquisición de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación dentro de los plazos previstos en la norma***, podrá aplicar la **exención por reinversión en empresa de nueva o reciente creación (art. 38.2 LIRPF)**

Para el **socio comprador**, es importante tener en cuenta las ***contingencias fiscales y laborales*** de la sociedad adquirida, ya que siguen siendo responsabilidad de la propia sociedad. Por ello, la due diligence previa es imprescindible, así como la negociación de las correspondientes garantías e indemnizaciones en el contrato de compraventa.

El éxito a la hora de vender una asesoría depende de **haber estructurado bien el proceso con suficiente antelación**. La elección de la forma tiene implicaciones fiscales, por eso, anticiparse es clave, ya que te permite **evitar tomar decisiones bajo presión, negociar condiciones favorables y optimizar la carga tributaria**.



Desde **SuperContable** te ayudamos a ordenar la información, organizar la asesoría de cara a una posible venta y te **acompañamos durante todo el proceso** para que sea un éxito.

2. Compraventa de la unidad de negocio

En este supuesto, el objeto de la transmisión son los activos que componen **el negocio: clientela, contratos, inmovilizado, marca, personal, etc**. El adquirente crea o utiliza una entidad propia que adquiere dichos activos.

Para el **socio vendedor**, el tratamiento, en caso de ser persona física, es similar a la venta de las participaciones. No obstante, si la parte vendedora es una sociedad la renta obtenida tributa en el Impuesto sobre

Sociedades al tipo correspondiente.

Para el **socio comprador**, sí que tiene un tratamiento diferente, por lo que hay que tener en cuenta las siguientes características:

- La operación puede ***sujetar a IVA los activos transmitidos***, salvo que sea aplicable la exención de transmisión de unidad económica autónoma del **artículo 7.1 LIVA**, que requiere que el conjunto de bienes y derechos transmitidos sea suficiente para desarrollar de forma autónoma una actividad económica.
- Si los activos incluyen inmuebles, puede surgir obligación de ***liquidar ITP-TPO***.
- El ***fondo de comercio implícito (clientela, reputación) puede ser amortizable*** a razón del **5% anual**, lo que supone una ventaja fiscal para el comprador en los años siguientes

3. Compraventa de cartera de clientes

Para el **titular persona física** que cede su cartera de clientes:

- La Dirección General de Tributos ha mantenido en diversas consultas que la transmisión de la clientela de una actividad profesional genera una **ganancia patrimonial integrable en la base del ahorro** cuando el elemento transmitido es el intangible.
- Si, en cambio, la transmisión va acompañada de un **pacto de no competencia y un período de acompañamiento** al nuevo titular, la Administración puede recalificar parte del precio como **rendimiento del trabajo o de la actividad**, sometido a tipos marginales de la base general.

Con respecto al **comprador de la cartera**, el precio satisfecho por esta es un **activo intangible del inmovilizado**, por lo que podría realizar amortización fiscal en base a la **vida útil estimada** si es un activo intangible. En caso de que no haya una vida útil definida, tal y como hemos comentado se podrá amortizar en un **5% anual**.

Recuerda que la **cesión de cartera de clientes está sujeta a IVA** a un tipo general del **21%** en caso de que la cesión **se limite a los contratos de clientes** sin transmitir medios materiales y personales suficientes ya que la exención del **artículo 7.1 LIVA** no será aplicable y el cedente deberá repercutir IVA.

Desde SuperContable hemos desarrollado una **base de datos y directorio** en el que vas a poder encontrar todas las **asesorías y carteras gestionadas por SuperContable** junto a información básica para facilitar el proceso de búsqueda de compradores y vendedores que mejor se adapten a tu planteamiento.



He pagado de más a mi trabajador. ¿Puedo descontarlo directamente de la nómina o debo reclamar?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 16/06/2025*

Ya sea por un error de naturaleza informática o por un fallo humano, los **recibos salariales** de uno o varios trabajadores de la empresa pueden **reflejar cantidades no ajustadas a las asignadas**.

Lo primero que debe saber es que **tiene derecho al reintegro de lo que ha pagado de más**; eso sí, dependiendo de las características de la deuda o su exigibilidad, hacerlo mediante un **cauce u otro condicionará la respuesta de los tribunales** en caso de reclamación.

> La comunicación por parte de la empresa al trabajador para la regularización de cantidades abonadas indebidamente debe realizarse mediante un procedimiento adecuado y siguiendo las indicaciones que ponemos a su disposición en el **siguiente modelo**.

Es por ello que vamos a analizar **qué debe ocurrir para que la deuda pueda descontarse directamente de las nóminas** de los trabajadores sin necesidad de abrir procedimiento de reclamación alguno.

Algunos de los errores más comunes y que debe tratar de evitar para no pagar de más a los trabajadores son:

- Fallos en el registro de horas trabajadas: cálculo erróneo de horas extra (por exceso o por duplicación) registro manual incorrecto de entrada/salida o no actualización de turnos.
- Duplicación de pagos: ingreso doble de un mismo concepto (bonificación, dieta, incentivo) o el error en la carga automática de variables mensuales.
- Fallos al dar de baja a un empleado: no aplicar baja en tiempo y forma o una baja mal registrada en el programa de nóminas.
- Errores al calcular complementos o incentivos: aplicación incorrecta de comisiones, pluses o primas, inclusión de incentivos no devengados aún...
- Actualizaciones salariales mal aplicadas: incrementos salariales aplicados antes de la fecha oficial, errores en los importes al actualizar el sueldo base...
- Errores en el cálculo de vacaciones y pagas extras: pagar vacaciones ya disfrutadas o no devengadas o pagar dos veces una paga extra por error.
- Configuración incorrecta en el software de nómina: errores en fórmulas automáticas o reglas de cálculo, software no actualizado...
- Desconocimiento del convenio colectivo aplicable o aplicación de tablas salariales incorrectas.

Veamos el cauce legal para requerir a los trabajadores la devolución de lo ingresado de más, analizando la **sentencia nº 449/2025**, de 21 de mayo, que resuelve un conflicto colectivo en el que se planteó la posibilidad de si

la empresa podría exigir el exceso salarial abonado a sus empleados directamente de la nómina mediante el **mecanismo de la compensación salarial**.



La empresa abonó por un error en el sistema de cálculo de nóminas un exceso salarial consistente en el abono de pagas extras a trabajadores recién incorporados por una subrogación que tenían hasta entonces las pagas prorrateadas.

Cuando se percató, procedió a su regularización, comunicando a los trabajadores la intención de distribuir el exceso en diez mensualidades salariales.

Los representantes legales de los trabajadores impugnaron esta medida ante los tribunales, sosteniendo que la empresa no tenía facultad para realizar descuentos en los salarios sin una resolución judicial que lo autorizara previamente.

Diferentes fueron las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Nacional, que fue la encargada de conocer del conflicto. La Sala argumentó que **los descuentos realizados eran válidos puesto que no se cuestionaban ni la legitimidad ni el origen de los pagos** objeto de corrección.

Tras el recurso de los sindicatos actuantes en representación de los trabajadores, la cuestión queda elevada para su resolución por el Tribunal Supremo, que en **sentencia nº 449/2025**, de 21 de mayo, confirma la resolución de instancia debido a que, en opinión de la Sala, **NO existe una controversia real sobre la existencia de la deuda y sobre su exigibilidad**.

Por no ahondar en exceso, el Alto Tribunal sí advierte cierta confusión en el supuesto por mezclarse los intereses colectivos objeto de reclamación con reclamaciones individuales que deben resolverse mediante un procedimiento individual, pero teniendo en cuenta la naturaleza colectiva de la demanda, en el caso resuelto, no hay el más mínimo argumento que cuestione la existencia de la deuda.

Pero sí debemos reseñar que no puede operar la compensación si no consta claramente que el trabajador sea deudor y que su deuda sea vencida, liquida, exigible y, en definitiva, que no exista controversia alguna sobre la naturaleza de la deuda.

¿Puedo entonces descontar la cuantía abonada de más directamente de la nómina?

Pues como tan común resulta en Derecho, la respuesta debe ser un depende. Para este caso el descuento SÍ es válido, debido fundamentalmente a:

- No existencia de discusión sobre las cantidades que se pretenden corregir.
- Habilitación de un plazo razonable de regularización (10 mensualidades de salario) que permita al empleado abordar la devolución.
- En definitiva e incidiendo en el primer punto, **la deuda que exigía la empresa a sus trabajadores era líquida y exigible: dineraria y sobre la que no existía controversia alguna sobre la naturaleza indebida de los pagos realizados**.

Eso sí, **cuando la deuda sea objeto de discusión, la empresa no podrá descontar de la nómina** directamente lo ingresado de más sin que lo habilite previamente un procedimiento judicial.



¿Qué contrato deben utilizar las empresas para contratar en verano?

***Antonio Millán, Abogado**, Departamento Laboral de Supercontable - 29/06/2026*



Las empresas no pueden utilizar la misma modalidad contractual para cualquier necesidad estival: los picos puntuales pueden justificar un **contrato por circunstancias de la producción**, las vacaciones no encajan automáticamente en el **contrato de sustitución** y las necesidades que se repiten cada año pueden exigir un **fijo-discontinuo**.

Por tanto, **en verano no hay un único contrato válido**, **el contrato a utilizar** dependerá de la **necesidad que se quiere cubrir**.

> La empresa debe analizar si necesita personal por un aumento puntual de la actividad, por la ausencia de trabajadores que disfrutan sus vacaciones o por una demanda cíclica que se repite cada temporada.

La distinción es importante porque, tras la reforma laboral, el **contrato de trabajo se presume indefinido** y la **contratación temporal** solo puede utilizarse cuando exista una causa legal concreta. El artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores limita los contratos de duración determinada a dos grandes supuestos: ***circunstancias de la producción*** **y** ***sustitución de persona trabajadora***.

Por ello, en función de las distintas circunstancias que pueden darse, vamos a ver cuál es la **modalidad de contrato más adecuada**.

Cuando hay un aumento puntual de la actividad en verano

Si la empresa necesita más personal porque aumenta la carga de trabajo durante el verano, algo que suele darse en determinados sectores, la modalidad que puede encajar es el **contrato temporal por circunstancias de la producción**.

Este contrato puede utilizarse cuando exista un incremento ocasional e imprevisible de la actividad o una oscilación que genere un desajuste temporal entre la plantilla disponible y la que realmente necesita la empresa. También puede emplearse para situaciones ocasionales, previsibles y de duración reducida, como campañas, eventos, rebajas, promociones o picos concretos de trabajo.

Por ejemplo, podría utilizarse en una tienda que necesita reforzar personal por rebajas, en una empresa que recibe un aumento excepcional de pedidos, en un hotel que afronta un incremento puntual de reservas, en un restaurante que amplía servicio durante unas semanas o en una empresa que debe cubrir un evento concreto.

Ahora bien, la empresa debe justificar la causa con precisión. No basta con poner en el contrato expresiones tales como ***"campaña de verano", "refuerzo de plantilla" o "necesidades del servicio"***. Debe concretarse lo máximo posible qué circunstancias concurren, por qué se necesita contratar, durante cuánto tiempo y qué desajuste temporal se pretende cubrir porque, si no es así, puede entenderse que no procede la contratación temporal, y que el **contrato debe transformarse en indefinido**, con lo que ello implica.

Una redacción correcta de la causa debería explicar, por ejemplo, que existe un incremento de reservas durante un periodo determinado, una campaña comercial concreta, una acumulación extraordinaria de pedidos o una ampliación temporal del horario de atención al público.

Cuando la empresa necesita cubrir vacaciones de la plantilla

Aquí está el punto más delicado. Durante años muchas empresas acudían al contrato de interinidad, hoy ***contrato de sustitución***, para cubrir las vacaciones de una persona trabajadora. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado que las vacaciones no justifican por sí mismas el uso del **contrato de interinidad o sustitución**, porque las vacaciones no suponen una suspensión del contrato con derecho a reserva del puesto, sino el ejercicio ordinario de un derecho anual y previsible.

Por tanto, **no es correcto utilizar, para sustituir las vacaciones de los empleados, el contrato de sustitución**. Las vacaciones no encajan, en principio, en la sustitución de una persona trabajadora con contrato suspendido y reserva de puesto.

Esto no significa que la empresa nunca pueda contratar durante el periodo de vacaciones. Significa que debe justificar la contratación por otra vía, normalmente mediante el **contrato por circunstancias de la producción**, si las vacaciones generan una oscilación temporal de la plantilla que provoca un desajuste entre el personal disponible y las necesidades reales de la empresa.

La diferencia es importante. No se debe formular la causa como ***"sustituir a María durante sus vacaciones"***, porque eso acerca el **contrato a una sustitución** que el Supremo ha rechazado para este supuesto; y, de hacerlo, estaríamos en una utilización inadecuada del tipo de contrato. Lo correcto sería acreditar que, durante el periodo vacacional, la empresa sufre una insuficiencia temporal de plantilla que impide atender la actividad ordinaria con los medios disponibles.

Por ejemplo, una empresa puede tener varios trabajadores de vacaciones en agosto y, al mismo tiempo, mantener el mismo volumen de actividad o incluso aumentarlo. En ese caso, podría justificar una **contratación temporal por circunstancias de la producción** si explica que la coincidencia de vacaciones provoca una oscilación temporal de personal y un desajuste organizativo concreto.

El problema aparece cuando la causa se redacta de forma genérica o cuando el contrato se utiliza únicamente para ocupar el puesto de una persona concreta que está de vacaciones, sin explicar ninguna necesidad productiva real. En esos casos, y como ya hemos visto, el contrato puede considerarse celebrado en fraude de ley, con la consecuencia de **transformarse en indefinido**.

Cuando coinciden vacaciones y aumento de actividad

En muchas empresas se dan las dos circunstancias al mismo tiempo: hay trabajadores de vacaciones y, además, aumenta la actividad durante el verano. Es habitual en hostelería, comercio, turismo, ocio, transporte, logística o servicios de temporada.

La contratación se formaliza mediante el **contrato temporal por circunstancias de la producción**, para atender el incremento temporal de actividad derivado de la campaña estival, consistente en un aumento de clientes, reservas, servicios y necesidades de atención al público durante los meses de julio y agosto, unido a la oscilación temporal de la plantilla disponible como consecuencia del disfrute concentrado de vacaciones anuales por parte de trabajadores de la empresa.

Si la causa real es doble, puede describirse como una necesidad temporal derivada del incremento de actividad propio de la campaña estival y de la oscilación de la plantilla disponible por el disfrute concentrado de vacaciones. Lo importante es que la causa sea real, concreta y verificable; y que se refleje en el contrato con claridad.

En estos casos, la empresa debe ser especialmente cuidadosa al redactar la causa del contrato. No basta con decir que se contrata ***"por vacaciones del personal"***. Debe explicarse si existe un aumento de clientes, reservas, pedidos, servicios, turnos, terrazas, eventos o necesidades de atención al público.



Por ejemplo, no es lo mismo contratar a una persona para ocupar exactamente el puesto de un empleado de vacaciones que contratar refuerzos porque durante julio y agosto aumentan las reservas, se amplían turnos y, además, parte de la plantilla disfruta sus vacaciones.

Cuando la necesidad se repite todos los veranos

Si la empresa necesita contratar personal todos los años en verano, debe valorar si el **contrato temporal** es realmente adecuado. Cuando la necesidad es cíclica, periódica o de temporada, la modalidad correcta a utilizar es el ***contrato fijo-discontinuo***.

Este contrato encaja cuando la actividad no se desarrolla durante todo el año, pero sí se repite en determinadas fechas o temporadas. Puede ser el caso de hoteles de temporada, campings, parques acuáticos, servicios de socorrismo, actividades de ocio, campamentos, chiringuitos, comercios en zonas turísticas o empresas que cada verano necesitan el mismo tipo de refuerzo.

La diferencia con el **contrato temporal** es clara: si la necesidad es puntual y excepcional, puede tener sentido acudir al **contrato por circunstancias de la producción**. Pero si la necesidad se repite cada año de forma

previsible, la empresa no debería encadenar **contratos temporales** cada verano, sino valorar la **contratación fija-discontinua**.

De hecho, **la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) controla** exhaustivamente tanto los **contratos temporales** como los **contratos fijos discontinuos**, para evitar el fraude de ley en el uso de los mismos. Si un trabajador realiza la misma tarea de forma cíclica durante años mediante contratos temporales sucesivos, **la Inspección entenderá que existe una necesidad estructural y obligará a su conversión**.

Cuando se sustituye a una persona con contrato suspendido

Distinto es el caso de una persona trabajadora que no está de vacaciones, sino en una situación de suspensión del contrato con derecho a reserva de puesto. Aquí sí puede proceder el ***contrato de sustitución***, antes conocido como contrato de interinidad.

Por ejemplo, puede utilizarse para sustituir a una persona en baja por incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, excedencia con reserva de puesto, riesgo durante el embarazo o cualquier otra situación en la que exista una reserva legal o convencional del puesto de trabajo.

En estos casos, el contrato debe identificar a la persona sustituida y la causa de la sustitución. También puede iniciarse antes de que se produzca la ausencia para facilitar el solapamiento y la formación de la persona sustituta, dentro de los límites legales.

La clave es que aquí sí existe una verdadera sustitución de una persona trabajadora cuyo contrato está suspendido y que tiene derecho a reincorporarse a su puesto. Esa situación no es equiparable al disfrute ordinario de vacaciones, como ya hemos visto.

Riesgos de utilizar mal el contrato

El principal riesgo para la empresa es que el **contrato temporal**, o el **contrato fijo-discontinuo**, se considere ***celebrado en fraude de ley***. Esto puede ocurrir si no se concreta la causa, si se utiliza una modalidad incorrecta o si la necesidad cubierta no es temporal sino estructural.

En la práctica, los errores más habituales son utilizar el contrato de sustitución para vacaciones, poner causas genéricas como ***“refuerzo de verano”*** o ***“campaña de verano”***, **encadenar contratos temporales** cada temporada para cubrir una necesidad fija, aunque sea cíclica, o **contratar por circunstancias de la producción** sin acreditar un aumento real de actividad o una oscilación temporal de plantilla.

Si la causa temporal no está bien justificada, la relación puede presumirse indefinida.

Y, en cuanto al **fijo-discontinuo**, se cuestiona el uso de este tipo de contrato para trabajos que en realidad son ordinarios e indefinidos todo el año, sin que existan realmente interrupciones cíclicas. Si se detecta un uso fraudulento, la consecuencia directa es la recalificación de los contratos como **indefinidos ordinarios a jornada completa**, salvo que se pueda justificar el carácter intermitente de la actividad.

En conclusión:

Antes de contratar en verano, la empresa debe hacerse tres preguntas: ***qué necesidad quiere cubrir, cuánto va a durar y si esa necesidad es excepcional, vacacional, estacional o estructural***.

Así, para un pico puntual de trabajo puede utilizarse el **contrato por circunstancias de la producción**; para vacaciones no debe acudirse automáticamente al **contrato de sustitución**; para necesidades que se repiten cada verano debe valorarse formalizar el **contrato fijo-discontinuo**; y para bajas o suspensiones con reserva de puesto sí puede utilizarse el **contrato de sustitución**.



¿Qué pasa si una empresa de la que soy socio condona una deuda a otra de la que también soy socio?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 09/09/2025*

En fechas pasadas ya publicamos un comentario relacionado con la **condonación de deuda a una empresa de la que somos socios**, siendo nosotros, como persona física, los que condonábamos dicha deuda. Hoy daremos un "paso más" y analizaremos también las consecuencias contables y fiscales del caso, pero en esta ocasión, de la **condonación de deudas entre personas jurídicas participadas por personas físicas**, tanto desde el punto de vista de la empresa que condona (**en adelante donante**), como desde la perspectiva de la entidad beneficiaria de dicha condonación (**en adelante donataria**). Hecho este que suele darse también con bastante frecuencia, sobre todo en sociedades unipersonales.

Ahora bien, para ello deberemos tener en cuenta dos variables, a saber: la primera, si los **socios de ambas entidades son los mismos y con idéntica participación o si, al contrario, existe discrepancia entre la identidad de los socios y/o porcentaje de participación**; por otra parte, hemos de tener en cuenta si los **beneficios no distribuidos de la donante (reservas voluntarias)**, son mayores o iguales al crédito condonado o no. Estos factores, como veremos a continuación, incidirán de forma directa en las consecuencias contables y fiscales de la operación.

Sepa que:

El volumen de **reservas a considerar** serán las procedentes **de beneficios no distribuidos** desde la fecha de adquisición de la participación en la donante por parte de los socios persona física.

Sin más dilación, y con base en la consulta vinculante de la DGT **V0867-26**, de 21 de abril de 2026, pasemos a detallar la posible casuística desde ambas perspectivas, desde la empresa que condona y desde la empresa beneficiaria de esta.

A. Punto de vista de la entidad que condona (donante).

A.1 - Los socios de ambas entidades son los mismos y con igual porcentaje de participación en ambas o tienen un mismo único socio:

A.1.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Con base en la consulta **vinculante de la DGT V1812-16**, en la consulta nº 4 del BOICAC 79 y en la consulta nº 2 del BOICAC 96, esta operación se catalogará como un **reparto "ficticio" de dividendos a los socios personas físicas** (en función de cada porcentaje de participación) con cargo a una cuenta de reservas, y por el total del crédito condonado, produciéndose **simultáneamente una aportación de estos** por el mismo importe a la empresa donataria. El **efecto fiscal es nulo** para los socios (al ser estos ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades) y empresa donante (a los efectos es asimilable a un reparto de dividendos).

En analogía, se trataría de un traspaso de reservas de la entidad donante a la entidad donataria, vía socios, con **efecto fiscal neutro**; circunstancia a tener muy en cuenta.

En nuestra plataforma **puede ver detallado el tratamiento contable y fiscal de este caso**, así como un ejemplo aclaratorio.

A.1.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Con base en las mismas fuentes del punto anterior, se producirá una **distribución de beneficios con cargo a reservas por el importe existente de estas**, si las hubiera, suponiendo el resto hasta el total del crédito condonado una **disminución de capital** (implicando un menor valor de la participación de los socios en la donante). Como en el caso anterior, el **efecto fiscal es nulo** para los socios y empresa donante.

En nuestro asesor contable puede consultar **cómo se trataría este caso contable y fiscalmente**, así como un ejemplo aclaratorio.

A.2 - Los socios de ambas entidades son distintos o tienen distinto porcentaje de participación en ambas:

A.2.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: El **porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes** determinará el importe del crédito condonado que se considerará como **reparto de dividendos y, por tanto, con cargo a reservas. El resto se considerará como un gasto extraordinario (donación)** que fiscalmente no se considerará deducible (a consignar en la **casilla 339** del modelo 200 de declaración). Sin más repercusiones fiscales.

Puede ver las **consecuencias fiscales y contables** en nuestra plataforma

A.2.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: En este caso, como el anterior, se considerará reparto de dividendos el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes aplicado al importe del crédito condonado y con el límite de las reservas existentes, si las hay. Por otra parte, se considerará como reducción de capital al exceso entre el importe anterior y las

Recuerde que:

*Cuando los socios de ambas sociedades sean distintos o no tengan el mismo porcentaje de participación en ellas, será de **aplicación el porcentaje común de participación** que tengan los socios en ambas sociedades, porcentaje este aplicable al importe del crédito condonado.*

reservas existentes (porcentaje común aplicado al crédito menos reservas disponibles); asignando al resto hasta el total del crédito cancelado la condición de gastos extraordinarios (donación) no deducibles fiscalmente (a consignar en la **casilla 339** del modelo 200 de declaración).

¿Qué tratamiento contable y fiscal tendría este caso?

B. Punto de vista de la sociedad a la que se condona (donataria).

B.1 - Los socios de ambas entidades son los mismos y con igual porcentaje de participación en ambas o tienen un único socio:

B.1.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Basándonos en las fuentes especificadas anteriormente, el total del crédito condonado se registrará como una **aportación de socios** (cuenta contable 118) cargando a la cuenta del crédito cancelado/condonado. Sin repercusiones fiscales.

Tratamiento contable y fiscal detallado y ejemplo del caso.

B.1.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber el crédito condonado: Como en el caso anterior, el total del crédito condonado se registrará como una **aportación de socios** (cuenta 118) cargando a la cuenta del crédito cancelado/condonado.

Hemos de destacar el hecho que la entidad donante tenga un volumen de reservas superior o inferior al importe del crédito condonado, **no afecta a la contabilización de la operación desde el punto de vista de la entidad donataria** (se considerará siempre como una aportación de los socios), afectando únicamente a los socios personas físicas y al valor de la participación de éstos en la donante.

B.2 - Los socios de ambas entidades son distintos o tienen distinto porcentaje de participación en ambas:

B.2.1 - Existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: En este caso, se considerará como **aportación de socios el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes** aplicado al importe del crédito condonado, considerándose el **resto como ingresos excepcionales**. Dado que estos últimos quedarán contabilizados como tales, no se precisará de ningún ajuste fiscal.

¿Cómo actuaríamos contable y fiscalmente en este caso?.

Recuerde que:

*Desde el punto de vista de la sociedad donataria, es indiferente el hecho de la **existencia o no de reservas suficientes** en la sociedad donante; siempre se considerará el crédito condonado, o la parte de este que corresponda, como una aportación de los socios.*

B.2.2 - No existen reservas voluntarias suficientes para absorber la parte del crédito condonado que corresponda: Desde el punto de vista de la entidad donataria, **no es significativo el hecho que existan o no reservas suficientes** para absorber la parte del crédito condonado que corresponda, por tanto, **se obrará como**

en el caso anterior (aportación de socios será el porcentaje común que tengan los socios en las dos sociedades participantes y resto como ingresos excepcionales).



La condonación de deuda de una empresa a otra empresa (acreedora-deudora), siendo ambas participadas por personas físicas, podrá suponer, para la **entidad acreedora/donante**:

a. Un **cargo a reservas como distribución de beneficios**, con efecto nulo en los socios al representar simultáneamente una aportación de estos a la sociedad deudora/donataria

b. Una **disminución de capital**, implicando un menor valor de la participación de los socios.

c. Un **gasto excepcional** no deducible fiscalmente por asemejarse con una donación.

Cada una de las tres posibilidades anteriores pueden darse por sí solas o como una combinación de estas, en función de si las empresas tienen los mismos socios con igual participación o no, o si existen reservas en la donante en un nivel suficiente para absorber el crédito condonado o no.

Para la entidad **deudora/donataria** podrá suponer:

a. Una **aportación de los socios**.

b. Un **ingreso excepcional**.

Como en el caso anterior, cada una estas posibilidades anteriores pueden darse por sí solas o como una combinación de ambas, en función de si las empresas tienen los mismos socios con igual participación o no.



En nuestro **simulador contable** puede encontrar toda la casuística contable de las condonaciones de deuda entre personas físicas y jurídicas, así como su fiscalidad.

¿Estoy obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades? Sujetos exonerados de presentar el modelo 200.

#usuarioContenido, *#autorContenido - 29/06/2026*

El impuesto sobre sociedades es un tributo que grava la renta de las sociedades mercantiles y demás entidades jurídicas, sin embargo, **no todos los contribuyentes de este impuesto están obligados a presentar la**

declaración del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 200**): tanto las entidades exentas como aquellas parcialmente exentas que no superen unos determinados límites en sus ingresos no tendrán que presentar el modelo 200, como analizamos a continuación.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), **los contribuyentes que deben tributar por este impuesto son las siguientes entidades**, siempre que su residencia esté ubicada en territorio español:

- Personas jurídicas (sociedades limitadas, anónimas, comanditarias, cooperativas, fundaciones, asociaciones, etc), **excluidas las sociedades civiles sin objeto mercantil**.
- Sociedades agrarias de transformación.
- Fondos de inversión de instituciones de inversión colectiva.
- UTES (Uniones temporales de empresas).
- Fondos de capital-riesgo y fondos de inversión colectiva a tipo cerrado.
- Fondos de pensiones.
- Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
- Fondos de titulización de activos.
- Los fondos de garantía de inversiones.
- Comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
- Fondos de activos bancarios.

Como regla general, estas entidades están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses después de la conclusión del periodo impositivo. Es decir, si el ejercicio económico de la sociedad coincide con el año natural, acabando el 31 de diciembre, **la declaración se debe presentar en los 25 primeros días de julio** (hasta el 27 de julio de 2026 para la declaración de 2025, al coincidir el 25 en sábado), incluso para las **entidades inactivas**.

> *No obstante, **existe una serie de entidades que no están obligadas a presentar la declaración del impuesto** por estar totalmente exentas del mismo o en el caso de estar parcialmente exentas y no superar unos límites de ingresos.*



Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades:

Según el artículo 9 de la LIS, **tienen exención plena** los organismos públicos (ya sea del Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales), el Banco de España y Fondo de Garantía de depósito y de inversiones, entidades de la Seguridad Social, Instituto de España y Reales Academias Oficiales, las agencias estatales y el Consejo internacional de supervisión publica de estándares de auditoría.

Por otro lado, **están parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades** las siguientes entidades:

- Entidades sin fines de lucro (fundaciones, asociaciones, etc).
- Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales y sindicatos de trabajadores.
- Fondos de promoción de empleo.

- Multas colaboradoras de la seguridad social.
- Entidades de derecho público puertos del estado y de las Comunidades Autónomas y Autoridades Portuarias.
- Partidos políticos.

Como regla general las entidades exentas parcialmente están obligadas a declarar todas sus rentas (ya sean exentas o no), sin embargo el artículo 124 de la LIS **exonera de esta obligación a las entidades parcialmente exentas** (excepto a los partidos políticos y a las entidades que apliquen el **Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos**) **cuando cumplan los siguientes requisitos**:

- Ingresos totales iguales o inferiores a 75.000 euros anuales.
- Ingresos de rentas no exentas iguales o inferiores a 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas estén sometidas a retención.

Si no se encuentra entre este tipo de entidades o si ha superado los límites indicados, está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Si es su caso, en el siguiente enlace puede ver **cómo cumplimentar el modelo 200 casilla a casilla**.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el **SEMINARIO del Modelo 200: Novedades, incentivos y cómo aplicarlos**, con el que resolverá todas sus dudas a la hora de rellenar y presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este año, con especial atención a los apartados más problemáticos.*

¿Cuál es la sanción por no presentar la declaración de la renta? ¿Y si se presenta fuera de plazo?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 29/06/2026*

A punto de terminar el plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hasta el 30 de junio de 2026 para el IRPF 2025), aún nos podemos encontrar con muchas personas que no la han presentado y que se preguntan **qué consecuencias puede llevar hacerla fuera de plazo o simplemente no presentarla**. La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda por la falta de presentación.

En un artículo anterior vimos los **límites que obligan a presentar la declaración de la renta**. **Si no estás obligado, la falta de presentación no tendrá ninguna consecuencia**. Pero si estás obligado ten por seguro que te sancionarán, incluso si el resultado es a devolver.

Con resultado a devolver o cero.

Aunque parezca irreal, hay gente que con un resultado a devolver se le ha pasado presentar la declaración de la renta. En estos casos la presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción de 100 euros** si se hace de forma voluntaria **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria**. Si por el contrario la presentación fuera de

plazo se realiza **debido a una notificación de Hacienda** la sanción es de **200 euros**, que se puede quedar en 120 euros si la aceptamos sin más y no recurrimos.

Estas sanciones pueden parecer poca cosa, pero recordemos que es por el simple hecho de no haber presentado la **declaración con resultado a devolver** o saliendo con cuota cero. Si el resultado de la liquidación es a ingresar las consecuencias cambian sustancialmente.

Con resultado a ingresar.

Si la declaración es a ingresar y la presentamos fuera de plazo de forma voluntaria **sin requerimiento previo de Hacienda**, recibiremos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea**, un porcentaje del resultado de la declaración que dependerá del retraso en la presentación:

Retraso	Recargo
Hasta 1 mes	1%
Desde 1 mes y un día hasta 2 meses	2%
Desde 2 meses y un día hasta 3 meses	3%
Desde 3 meses y un día hasta 4 meses	4%
Desde 4 meses y un día hasta 5 meses	5%
Desde 5 meses y un día hasta 6 meses	6%
Desde 6 meses y un día hasta 7 meses	7%
Desde 7 meses y un día hasta 8 meses	8%
Desde 8 meses y un día hasta 9 meses	9%
Desde 9 meses y un día hasta 10 meses	10%
Desde 10 meses y un día hasta 11 meses	11%
Desde 11 meses y un día hasta 12 meses	12%
12 meses y un día en adelante	15% + intereses de demora

Cómputo del retraso:

*A la hora de contar los meses la Dirección General de Tributos entiende que el plazo debe computarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, es decir, **de fecha a fecha** y no por meses naturales (**ampliar información**).*

No obstante, **estos recargos podrán verse reducidos en un 25 por 100**, de acuerdo con el artículo 27.5 de la Ley General Tributaria, siempre que se realice el ingreso en los **plazos indicados en la notificación** con la liquidación provisional recibida.

Ahora bien, si nos esperamos tanto que **es la Administración tributaria la que nos notifica en primer lugar** por no haber presentado la declaración de la renta en plazo la sanción consistirá en una **multa del 50% al 150% del resultado de la declaración**, en función de la graduación de la infracción:

Características	Graduación	Sanción
La base de la sanción no supera los 3.000 euros o siendo superior no existe ocultación	Leve	50%
La base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación.	Grave	Del 50% al 100%
Se han utilizado medios fraudulentos.	Muy grave	Del 100% al 150%

Todo esto por un descuido y presentar la declaración fuera de plazo, aun presentando la declaración correctamente y sin errores. Si encima lo hacemos de forma incompleta, incorrecta o con datos falsos, **se añadirán más infracciones** que ocasionarán una sanción final mucho mayor.

Recuerda:

***El plazo de prescripción en materia tributaria es de cuatro años**, contados desde el día en que se presentó la liquidación o del momento en que debió presentarse. Así, por la declaración de la renta de 2025 no presentada, cuyo plazo termina el 30 de junio de 2026, **la Administración tributaria tiene hasta el 30 de junio de 2030 para reclamar el pago de su resultado y de las sanciones correspondientes**.*

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.